



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Petición de herencia
RADICADO : 2020-00053-00

ASUNTO

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de los demandados Sandra Milena Silva Alfonso, Nelson Silva Alfonso y Mauricio Silva Alfonso, por indebida notificación.

Asimismo, se pronunciará este Despacho frente a las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte pasiva y la contestación de la demanda.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada incidentante alega como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes, y la indebida notificación, exponiendo como sustento para proponerla, los siguientes argumentos:

- Tanto en la demanda como en el poder especial, se señaló que por tratarse de un menor de edad, Mauricio Silva Alfonso estaría representado legalmente por su madre Lilia Stella Alfonso Vargas, sin embargo, con la demanda se aportó la escritura pública No. 1081 del 8 de abril de 2016, en donde reposa copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mauricio Silva, con la cual se observa que para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, aquel ya tenía 19 años de edad.
- Pese a lo anterior, la parte actora llamó al proceso a Mauricio Silva por intermedio de su progenitora para que actuara en representación de aquel, siendo un hecho violatorio de sus derechos fundamentales, pues para la época de presentación de la demanda, aquel tenía toda la capacidad legal para concurrir al proceso por sí solo.
- Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Mauricio Silva es una persona capaz de comparecer al proceso por sí solo, y en vista que el poder faculta al apoderado únicamente para demandarlo como menor de edad, considera que el abogado José Deney Benítez Ortiz, carece íntegramente de poder para actuar, configurándose la nulidad de que trata el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.
- Por otra parte, indica como causal de nulidad el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.
- Al respecto, indica que en la demanda se señaló como lugar de notificaciones judiciales de todos los demandados la calle 16 No. 23-12 de Yopal, sin embargo, la parte actora envió a todos los demandados un único comunicado para la diligencia de notificación personal a la carrera 22 # 24-72 de Yopal, siendo recibida el 14 de agosto de 2020 por Mauricio Silva.
- Ante dicha situación reitera el hecho que, se enviaron tanto la comunicación para notificación personal, como la de aviso, a todos los demandados sin que se anexara un traslado para cada uno, además, que fueron enviadas a una dirección que no correspondía a la que previamente se había informado en la demanda inicial, y que había sido autorizada por el Despacho, desconociendo los derechos fundamentales de todos los demandados, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa, la contradicción, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, y en su lugar, se tenga a los demandados notificados por conducta concluyente, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a la primera causal invocada, es decir, la establecida en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. por la indebida representación de alguna de las partes, advierte esta Judicatura que si bien el escrito de demanda y el poder se dirige contra Mauricio Silva Alfonso en calidad de menor de edad, y que por ello se debía efectuar su notificación a través de su progenitora, lo cierto es que al momento de remitir las comunicaciones para notificación personal y por aviso, se encuentra que a folios 50 -56 y fl. 60 y s.s., las mismas fueron dirigidas contra Sandra Milena, Nelson Silva y **Mauricio Silva Alfonso**, tan es así, que fue este último quien recibió la comunicación para notificación personal, tal como consta el certificado que obra a folio 56.

En ese sentido, no se observa una vulneración a los derechos fundamentales que invoca la apoderada del señor Mauricio Silva, teniendo en cuenta que pese a que la demanda indicaba que aquel era menor de edad, al momento de efectuar la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aquel tuvo conocimiento del presente proceso y se hizo parte a través de una profesional del derecho, asumiendo así una defensa técnica y oportuna, pues no se había adelantado trámite alguno que cercenara su derecho a la defensa o contradicción, razón por la cual, no estaría llamada a prosperar la causal invocada.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal señalada en el numeral 8º del Art. 133 del C.G. del P. que es la única que expresa, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*, entra el despacho a revisar el trámite surtido respecto de la notificación a los aquí demandados.

La parte pasiva indica que las citaciones fueron remitidas a una dirección diferente a la indicada y autorizada por este Estrado Judicial, verificada dicha situación se observa que, en el escrito inicial de la demanda se estableció como dirección de notificación de los demandados la calle 16 No. 23-12 de la ciudad de Yopal.

No obstante, al momento de realizar la subsanación ordenada en providencia del 17 de febrero de 2020 (fl. 30), se indicó que la demandante manifestaba bajo la gravedad de juramento que la única dirección que conocía de los demandados, correspondía a la carrera 22 A No. 24 – 72 de Yopal, pues era la casa materna, por lo cual solicitaba le fuera permitido realizar la notificación del traslado de la demanda a todos los demandados (fl. 31)

Subsanación que fue aceptada por este Despacho, y mediante providencia del 2 de marzo de 2020 se admitió el proceso de la referencia y se ordenó adelantar la notificación de los demandados, ordenando hacerles entrega de una copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma y del auto admisorio.

Así las cosas, no le asiste razón a los incidentantes en cuanto a que la dirección a la que les fueron remitidas las comunicaciones para efectos de la diligencia de notificación personal, no estuviese autorizada por esta Judicatura, pues como se indicó en precedencia, la dirección fue indicada al momento de realizar la subsanación de la demanda, razón por la cual contaba con plena validez para tales efectos.

Por otra parte, en cuanto a que se les vulneraron los derechos fundamentales a los demandados por haberse remitido una comunicación para todos, y sin haber aportado un traslado para cada uno de ellos, este Estrado Judicial no comparte dicha apreciación, teniendo en cuenta que por economía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal y en aras de lograr la comparecencia al proceso se autorizó la remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la única dirección de notificación de la cual tenía conocimiento la demandante, por ello en el auto admisorio se hizo alusión a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la misma y una copia del auto admisorio, sin que existiera orden expresa de una copia por demandado.

Aunado a lo anterior, el artículo 91 habilita a la parte pasiva para solicitar en la secretaría del juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, situación a la cual acudió la señora Sandra Milena Silva Alfonso, quien, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este Despacho, el 11 de septiembre de 2020 solicitó la copia del proceso.

Igualmente, pese a que al momento de aportar el certificado de envío y entrega de la comunicación para la diligencia de notificación por aviso no se aportó la copia cotejada de los anexos remitidos con ella, sí se advierte que en la comunicación se indica que aquellos van adjuntos allí; asimismo, la parte pasiva reconoce que le fue remitido el correspondiente traslado, pues no hace énfasis a su ausencia, sino a que fue remitido únicamente un traslado para todos los demandados.

Así, se logra apreciar que no hubo lugar a una vulneración de los derechos fundamentales de los demandados, pues si bien las comunicaciones fueron remitidas a una dirección que en principio no corresponde al domicilio de aquellos, sí permitió que tuvieran conocimiento de la existencia de la presente demanda, incluso el hecho de haberse enviado una sola copia del traslado, no dio lugar a que no fuese posible que la parte pasiva tuviera pleno acceso a los fundamentos fácticos, pretensiones y medios de prueba aludidos por la parte actora.

En consecuencia, no se declarará la nulidad procesal impetrada por la parte pasiva, quedando vigentes las actuaciones hasta ahora surtidas. No se condenará en costas a la parte incidentante pues la actuación no se considera temeraria, conforme a lo expuesto por el Art. 365 del CGP.

Derivado de lo esbozado hasta ahora, se tiene que los demandados se encuentran notificados por aviso, y en atención a que contestaron la demanda y formularon excepciones previas y de mérito dentro del término legalmente establecido, se decidirá lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la indebida representación de la demandante, se tiene que dicha situación puede ser saneada dentro del trámite de las excepciones previas formuladas, aunado al hecho que finalmente con el poder otorgado siempre se buscó demandar a Mauricio Silva Alfonso, y no a su progenitora, situación que de aceptarse, podría constituirse en un acto de exceso ritual manifiesto, y de desconocimiento del principio de la prelación del derecho sustancial sobre el procesal, pues en últimas, la finalidad de lograr integrar el contradictorio se materializó, respetando los derechos de las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD alegada por la apoderada de Sandra Milena Silva Alfonso, Mauricio Silva Alfonso y Nelson Silva Alfonso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificados por aviso a los demandados Sandra Milena Silva Alfonso, Mauricio Silva Alfonso y Nelson Silva Alfonso, según lo dispuesto en esta decisión.

TERCERO: Tener por contestada legal y oportunamente la demanda por parte de la apoderada que representa a los aquí demandados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De las excepciones previas y de mérito formuladas por los demandados, se ordena **por Secretaría** correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., y 110 de la misma normativa, respectivamente.

QUINTO: Incorporar y **poner en conocimiento** de las partes y sus apoderados las respuestas suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 214 y s.s.), y la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 222 y s.s.).

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Leidy Briyith García Peña, como apoderada judicial de los demandados Sandra Milena Silva Alfonso, Mauricio Silva Alfonso y Nelson Silva Alfonso, en los términos y para los efectos indicados en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Investigación paternidad

RADICADO: 2020-00055

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Teniendo en cuenta la remisión de la comunicación de notificación personal que obra a folio 38 y ss., la parte interesada deberá continuar con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio.
2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL –
CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00119**

Vistas las actuaciones que antecede y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar y poner en conocimiento el oficio BZZ2020-9317353-2023386 del 1 de octubre de 2020, por el cual da respuesta la Dirección de Nóminas de Pensionados de COLPENSIONES, para los fines pertinentes.
2. Verificado que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA no ha dado contestación a nuestro oficio 850-20 del 02 de septiembre de 2020, donde se solicitaba la certificación del valor de la mesada pensional mensual del señor HENRY VALDES CARDENAS identificado con la C.C No. 19.112.973, así como el valor de retención de valores grabados a dicho concepto y la fecha desde la cual se paga, se procederá a REQUERIR al Presidente de la mencionada entidad, para que en el **término de dos (2) días** siguientes al recibido del respectivo oficio, remita la información solicitada. So pena de iniciar actuación correccional conforme las facultades previstas en el art. 44 del CGP, e imponer la sanción respectiva por incumplimiento a una orden judicial.

Por Secretaría, requiérase a la mencionada entidad allegando copia del oficio No. 850 del 2020 (folio 49).

3. Se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante el trámite de la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00133-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. De conformidad con el artículo 366 del CGP, la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria, SE APRUEBA.
2. Requiérase a las partes para que den cumplimiento en lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del día 16 de febrero de 2.021, esto es presenten la liquidación del crédito.
3. Reconózcase a la estudiante de derecho MARTHA LUCIA PAZ CERON, como apoderado judicial de la demandante MARTHA YOLIMA RODRÍGUEZ SALCEDO quien actúa en representación legal del menor Y.Y.O.R., en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por LEIDY JOHANNA FONSECA AMADO (folio 051 al 053).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 08 de hoy 23 DE FEBRERO DE
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020- 00136- 00

De conformidad con el artículo 366 del CGP, la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria, SE APRUEBA.

Se requiere a las partes para que den cumplimiento en lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del día 3 de febrero de 2.021, esto es presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 08 de hoy 23 DE FEBRERO DE
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: 2020-00147

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

Dentro del término legal concedido al demandado presentó escrito de contestación de demanda en nombre propio; como quiera que este Despacho es categoría circuito, requiriendo para intervenir en los procesos que aquí se tramitan derecho de postulación al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P. en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a que el pronunciamiento sobre la demanda debe de hacerse de manera técnica y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado, con sujeción a lo previsto en el inciso 5 del Art. 391 del C.G.P., la contestación de la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda, presentada en nombre propio por el señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para SUBSANAR la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00158

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de BANCOLOMBIA y demás entidades. (Fl.33 s.s), para los fines pertinentes.
2. Reconózcase y téngase al estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), JUAN CARLOS DIAZ RIOS, como apoderado judicial de la parte demandante YENI YAZMIN PACAGUI LOPEZ quien actúa como representante legal del menor J.J.Z.P, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho DIANA ALEXANDRA FIAGA BENITEZ.
3. Se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00209

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL FERNANDO CARO MESSA, del auto de fecha 6 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., en la fecha de presentación del escrito, el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda, presentada en nombre propio por el señor MIGUEL FERNANDO CARO MESSA, debido a que este Despacho es categoría circuito, requiriendo para intervenir en los procesos que aquí se tramitan derecho de postulación al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P. en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a que el pronunciamiento sobre la demanda debe de hacerse de manera técnica y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado, con sujeción a lo previsto en el inciso 5 del Art. 391 del C.G.P., **la contestación de la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.**

TERCERO: En atención a la petición de la parte demandante, se ordena **REQUERIR por Secretaría** al GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL S.A.S para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el ordinal PRIMERO de la providencia del 06 de octubre de 2020, así como lo ordenado en el oficio No. 1020-20 de fecha 20 de octubre de 2020, en atención a que este despacho no ha recibido respuesta alguna de la información solicitada.

Debe advertírsele al representante legal de la empresa enunciada, que, si no consigna los dineros descontados al demandado, responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por secretaria, librense los oficios del caso y remítase al correo electrónico (administracion@transmiguel.com), con copia a la parte actora para que adelante el trámite pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare Correo electrónico:
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00289-00**, emite auto aplazando audiencia y fijando nueva fecha para llevarla a cabo, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

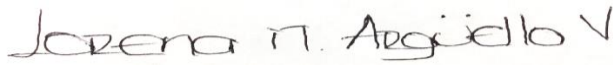
Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2020-00296

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado a través de su apoderado, quien propuso excepciones de mérito (Fl. 37- 56).
2. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
3. Reconocer al abogado ELKIN TOCA RAMIREZ, como apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: **2020-00322**

Subsanada la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Andrea Yasmin Medrano Belisario y la señora Ledi Julia Albarracín Urbano, en representación de sus menores hijos J.C.M.A. y J.D.M.A., en contra del señor José Fernando Medrano Belisario, la menor G.M.B., representada legalmente por su progenitora la señora Yamile Belisario Montaña, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los Art. 369 al 373 y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Para todos los efectos se corrige la fecha del estado de la providencia del 19 de enero de 2021, en el presente trámite procesal, corresponde al **20 de enero de 2021**, y no como equivocadamente se plasmó en la providencia que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad instaurada por la señora Andrea Yasmin Medrano Belisario y la señora Ledi Julia Albarracín Urbano, en representación de sus menores hijos J.C.M.A. y J.D.M.A., en contra del señor José Fernando Medrano Belisario, la menor G.M.B., representada legalmente por su progenitora la señora Yamile Belisario Montaña.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indica en los Art. 369 a 373 y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de esta, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la practica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso y/o exhumación, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a los demandados que la renuencia injustificada a la practica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

Por secretaría, oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indique si respecto del señor Juan Carlos Medrano Vega, existen remanentes de muestra de sangre.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Para todos los efectos se corrige la fecha del estado de la providencia del 19 de enero de 2021, en el presente trámite procesal, corresponde al **20 de enero de 2021**, y no como equivocadamente se plasmó en la providencia que antecede.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Ismelda Carvajal González como apoderada judicial de la señora Andrea Yasmin Medrano Belisario y la señora Ledi Julia Albarracín Urbano, en representación de sus menores hijos J.C.M.A. y J.D.M.A., en los términos y para los efectos del poder conferido con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2020-00334**

Subsanada la demanda en término, se encuentra que reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.V.T.B., representado por su progenitora Tania Zareth Bermúdez Bernal, y en contra del señor Julio Andrés Torres Bernal, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la conciliación de alimentos de fecha 23 de agosto de 2018 ante la Comisaria Primera de Familia de Yopal, así:

1.1. Por la cuota de alimentos adeudada desde el mes de marzo a noviembre de 2020, cada una por la suma de ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos (\$168.540).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.V.T.B., representado por su progenitora Tania Zareth Bermúdez Bernal, y en contra del señor Julio Andrés Torres Bernal, por concepto de capital correspondiente a mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en la conciliación de alimentos de fecha 23 de agosto de 2018 ante la Comisaria Primera de Familia de Yopal, así:

2.1. Por 1 cuota de vestuario adeudada en el mes de enero de 2020, por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor S.V.T.B., representado por su progenitora Tania Zareth Bermúdez Bernal, y en contra del señor Julio Andrés Torres Bernal, por concepto de intereses legales conforme el Art. 1617 del C.C., causados desde el mes de marzo de 2020, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor S.V.T.B., representado por su progenitora Tania Zareth Bermúdez Bernal, y en contra del señor Julio Andrés Torres Bernal, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 430 y s.s. del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los Art. 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación de la ejecutante, a la estudiante de derecho Geraldine Ramírez Álvarez, en los términos y para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00334** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por lo tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
RADICADO: **2021-00005**

Verificada la subsanación de la demanda de **DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora **MARIA DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, en contra de **CARLOS EMILIO CARO CHAPARRO** y herederos indeterminados del Señor **DANIEL DE JESUS CARO HURTADO** (QEPD.), en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, en contra de **CARLOS EMILIO CARO CHAPARRO** y herederos indeterminados del Señor **DANIEL DE JESUS CARO HURTADO (QEPD)**, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del Señor **DANIEL DE JESUS CARO HURTADO (QEPD)**, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, cúmplase.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, como apoderada judicial de la señora **MARIA DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación efectos civiles de matrimonio
RADICADO : 2021-00008

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelanten los tramites pertinentes en aras de lograr la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito.
2. **Por Secretaría** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Especial de Yopal para que remitan con destino a este proceso, en el término de cinco (5) días, los Registros Civiles de Nacimiento de JINA ZHARIK ZARATE REAY identificada con el número 1007599254 y de KEVIN LEONARDO ZARATE REAY identificado con el número 1116667227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: **2021-00018**

Verificada la subsanación de la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Yuri Alejandra Sarabia Coba, en contra de la menor M.C.P.C., representada legalmente por la señora Luz Mila Cárdenas Cruz y los herederos indeterminados del causante Javier Humberto Pérez Bonilla, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yuri Alejandra Sarabia Coba, y en contra de la menor M.C.P.C., representada legalmente por la señora Luz Mila Cárdenas Cruz y los herederos indeterminados del causante Javier Humberto Pérez Bonilla, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a la demandada M.C.P.C., representada legalmente por la señora Luz Mila Cárdenas Cruz, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cuenta con la información de notificación de la parte demandada, es del caso que, **por secretaría se consulte**, la base de datos ADRES, con el fin de determinar la EPS a la que este afiliada y posteriormente solicitar que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata. Igualmente, **por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Sisbén de Aguazul-Casanare, al correo electrónico sisben.aguazul@hotmail.com, para que informe los datos anteriormente requeridos.

Informada la dirección, gestione la notificación a la demandado de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante Javier Humberto Pérez Bonilla, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, cúmplase.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y Procuradora 12 Judicial de Familia.

QUINTO: Negar las medidas cautelares solicitadas en atención a que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.

SEXTO: Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer al abogado Luis Eduardo Liz González, como apoderado judicial de la señora Yuri Alejandra Sarabia Coba, en los términos y para los efectos del poder conferido la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 2021-00020

Subsanada la demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por **LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA**, en contra de **SANDRA LILIBERTH ROBLES VELANDIA**, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Es del caso advertir que, en todo proceso tendiente a determinar la filiación, se debe invocar las causales consagradas, para el caso que nos ocupa la prevista en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA**, en contra de **SANDRA LILIBERTH ROBLES VELANDIA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, de ser el caso, allegando las constancias de correo certificado; córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer vales en defensa de sus intereses. **ASIMISMO**, se le corre traslado de resultado de la prueba de ADN practicada por el laboratorio de genética YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S allegado con la demanda y visible a folios 11-12 del expediente con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

QUINTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, a fin allegue la constancia de entrega y copia cotejada del envío de la demanda.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **MERCEDES BELLO ALARCON**, como apoderado judicial de **LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00041**

El señor **SANTOS ORTIZ GUALDRON** a través de apoderado judicial, en representación de su hijo **S.O.S** interpone demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de la señora **MARITZA SANCHEZ CRUZ**. La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. En el poder o en la demanda no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden además de indicar si es cuota alimentaria o de educación, cada una por separado, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes. Haciéndole hincapié que tanto los hechos de la demanda como lo pretendido en ella deben guardar relación y estar concatenados unos a otros.
3. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago a favor del menor SOS representada legalmente por el señor SANTOS ORTIZ GUALDRON, ya que la cuota de alimentos se fijó en favor del menor, más no de su progenitor.
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, proveniente del correo del poderdante, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
6. No aportó el registro civil de nacimiento del niño.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.),

Por lo tanto, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por el señor **SANTOS ORTIZ GUALDRON** en representación de su menor hijo **SOS** y en contra de la señora **MARITZA SANCHEZ CRUZ** conforme se precisó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 08 de hoy 23 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CECMC

RADICADO: **2021-00045**

La Señora **MARISOL ROMERO PARRA** a través de apoderada judicial, interpone demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra del señor **DELIO ZAHIR MORA MENDOZA**, la demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. En el poder o en la demanda no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, proveniente del correo de la poderdante, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. La pretensión sexta no corresponde al proceso declarativo, lo concerniente a los bienes de la sociedad se debate en el proceso liquidatorio.
4. Se indica la existencia de hijos menores de edad, frente a los cuales se debe fijar cuota alimentaria, empero no se anexo prueba de ello.

No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARISOL ROMERO PARRA** y en contra del señor **DELIO ZAHIR MORA MENDOZA** conforme se precisó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Custodia y cuidado personal
RADICADO : 2021-00047-00

Los señores **María Alba Becerra Moreno y Emilio de Jesús Martínez Sandoval**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de custodia y cuidado personal a favor del menor J.N.M.S. y en contra de la señora **Angie Julieth Sánchez Castaño**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se debe inadmitir por los siguientes aspectos:

- 1) No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2) Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP
- 3) Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4) Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los demandantes, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como el lugar de residencia de aquellos y de ser posible un abonado telefónico, pues en la demanda se establecen los mismos datos para aquellos y su apoderado judicial, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 5) Se evidencia que parte de la demanda se encuentra borrosa y la mayoría de los anexos son ilegibles, razón por la cual se le solicita que los aporte nuevamente verificando que los mismos sean claros y puedan ser consultados sin dificultad alguna.
- 6) No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada art. 6 Decreto 806 de 2020.
- 7) La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

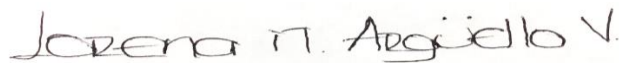
Por lo anterior la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal presentada por los señores **María Alba Becerra Moreno y Emilio de Jesús Martínez Sandoval**, por intermedio de apoderado judicial, a favor del menor J.N.M.S. y en contra de la señora **Angie Julieth Sánchez Castaño**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias arriba indicadas, allegando copias para el traslado y el archivo, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00048-00

A través de apoderada judicial, la señora Mónica Liliana Nontoa Martínez en representación de su menor hija, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Andrés Felipe Galán Muñoz, para lo cual se allegó como título base de ejecución la providencia de fecha 3 de mayo de 2019, proferida en su momento por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL dentro del proceso de divorcio No. 2018-00484.

De otra parte, el art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se aprobaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual, en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal, para que sea repartida ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Mónica Liliana Nontoa Martínez en representación de su menor hija, y en contra de Andrés Felipe Galán Muñoz, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08** de hoy **23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00049**

El Señor **FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO** a través de apoderado judicial, interpone demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de los menores **SDAM y DSAM** Representados legalmente por su Señora Madre **YUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS** La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

- 1, No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, proveniente del correo del poderdante, a efectos de tener certeza de la autenticidad y originalidad del documento.
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. No aportó copia de los registros civiles de nacimiento de los menores.

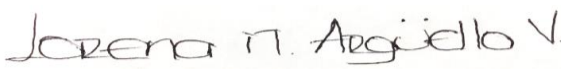
Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial por el señor **FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO** y en contra de los menores **SDAM y DSAM** Representados legalmente por su Señora Madre **YUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS** conforme se precisó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K